

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001220190115601

Demandante: Jennifer Johanna Giraldo Contreras

Demandado: Nicolás Salcedo Gutiérrez

DIVORCIO - RECHAZA CONTESTACIÓN DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **NICOLÁS SALCEDO GUTIÉRREZ** contra los autos del 19 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., mediante los cuales se rechazó la contestación y la demanda de reconvención por extemporáneas.

I. ANTECEDENTES

El señor **NICOLÁS SALCEDO GUTIÉRREZ** se notificó personalmente del auto admisorio el 10 de diciembre de 2019, por lo que tenía hasta el 30 de enero de 2020 para ejercer su derecho de defensa, habiendo radicado en dicha calenda la contestación y demanda de reconvención ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., por lo que advertido de ello, el 31 de enero los radicó ante el juzgado Doce de Familia de la misma ciudad, quien mediante los autos recurridos no tuvo en cuenta dichas postulaciones dada su extemporaneidad, proveídos que fueron recurridos en reposición y apelación. Mediante proveído del 20 de octubre se negó la reposición y concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Se revocarán las providencias apeladas por las siguientes razones:

1. La contestación a la demanda y el planteamiento del pliego de mutua petición propuestos por el demandado, señor **NICOLÁS SALCEDO GUTIÉRREZ,**

fueron rechazados por intempestivos, habida cuenta que el término para ello venció el 30 de enero de la anualidad que avanza, en tanto que dichos mecanismos defensivos fueron propuestos el 31 de enero.

2. Ahora, no existe ninguna discusión que hubo un yerro atribuible al demandado, ya que como lo señaló la *a quo*, la presentación de dichos escritos ante el Juzgado Quince de Familia, en lugar de haberlos radicado en el Juzgado Doce de Familia de ésta ciudad *“esa falta no se le puede asumir a este despacho”*.

3. No obstante, situaciones como la reseñada ya ha sido zanjada por la jurisprudencia, quien ante las sanciones que dicha extemporaneidad genera, ha enseñado que no puede existir un excesivo rigor procesal para, ya que de por medio se encuentra afectado el derecho de defensa, el que no se puede limitar con ocasión del yerro humano como el puesto de presente.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC11242-2019** de 22 de agosto de 2019, dijo:

En tal sentido, no debe perderse de vista que esta Sala ha sostenido, de forma invariable, que en estos casos la entrega de petitorios en un lugar diferente al de la sede del funcionario ante quien habían de depositarse, por sí misma, «no puede erigirse en pétreo óbice» para desconocer o limitar los efectos que le son propios, ni la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, especialmente cuando median faltas judiciales, -como la que aquí ocurrió-, que llevan a los usuarios a «fiarse» que sus requerimientos recibirán la atención que de ellos se espera (CSJ STC, 19 dic. 2013, rad. 2013-02916-00; STC1213-2015; STC2711-2015, STC14959-2016 y STC6988-2018, entre otras).

4. En el presente asunto, es preciso advenir que efectivamente los escritos de contestación y demanda de mutua petición fueron presentados ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C. el 30 de enero de 2020, lo que así se evidencia con el sello seco en el que se lee “JUZGADO 15 DE FAMILIA 11314 30-JAN-’20 16:56”. En consecuencia y como hasta dicha fecha tenía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, quiere ello decir que lo hizo de manera oportuna.

Ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.



En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 19 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C., mediante los cuales se rechazó la contestación y la demanda de reconvenición por extemporáneas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que la *a quo* provea sobre dicha contestación y demanda de reconvenición.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658c4f315aa32288a6f0c4ed17d7e555d673ad5f769c6055c2b891a7d6
8585dc

Documento generado en 18/11/2020 07:21:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>